

TECDMX-JEL-253/2026

Tema: Se tiene por no presentado, el trámite dado como medio de impugnación, a un formato de denuncia de hechos en materia penal.

¿Debe atenderse el trámite dado por un tercero a una denuncia penal, como medio de impugnación, y no se tenga certeza de que la accionante principal haya pretendido interponer algún Juicio en materia electoral o de participación ciudadana?

HECHOS

La parte promovente, hizo del conocimiento de la FEPADE CDMX, a través de un formato disponible en el portal de dicha autoridad, la existencia de hechos que, a su consideración, son actos ilícitos o irregulares que pudieran dar lugar a la nulidad de votos emitidos para la elección de la COPACO 2026 de su Unidad Territorial.

El 12 de mayo, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal, diversa documentación relacionada con el trámite que se le dio al formato del que se ha hecho alusión, en el que se le dio trámite como medio de impugnación.

JUSTIFICACIÓN

Se tiene por no presentado el medio de impugnación hecho llegar la Dirección Distrital, que determinó darle ese tratamiento de medio de impugnación, a las manifestaciones contenidas en el formato de denuncia, presentado por [REDACTED] ante la FEPADE, lo anterior, por no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia competencia de este Tribunal Electoral.

Contrario a lo indicado por la autoridad remitente, no surten la posibilidad de tutela sobre lo manifestado por la parte promovente, en la vía de un medio de impugnación en materia electoral, pues dada su naturaleza (penal), no es posible desprender que la voluntad de quien denunció haya sido la de presentar un medio de impugnación, máxime que fue omisa en atender los requerimientos ordenados y la ratificación de existencia de formato y contenido, que este Tribunal Electoral le solicitó

En el supuesto de que este Tribunal Electoral reciba por cuenta de un tercero - sea autoridad o persona distinta a quien resentiría una afectación en su esfera de derechos- un escrito que considere una demanda electoral, se requiere tener certeza de que la intención y voluntad de la persona que pudiera estar afectada o afectado en sus derechos político-electorales o de participación ciudadana, sea la de presentar un medio de impugnación en materia electoral, a fin de darle tal carácter y estar en condiciones

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Conclusión:

Se tiene por no presentado, el trámite dado como medio de impugnación, por parte de la Dirección Distrital 14, al contenido del formato de denuncia de hechos en materia penal, requisitado por [REDACTED].



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-253/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIA: GABRIELA
MARTÍNEZ MIRANDA¹

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **tiene por no presentado**, el medio de impugnación hecho llegar por la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que determinó darle ese tratamiento a las manifestaciones contenidas en el formato de denuncia requisitado por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], al no actualizar algún supuesto de procedencia, en virtud de lo siguiente:

¹ Con la colaboración de la Licenciada Itzel Martínez Contreras.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2
 ANTECEDENTES..... 2
 RAZONES Y FUNDAMENTOS..... 5
 PRIMERO. Competencia..... 5
 SEGUNDO. Decisión..... 6
 RESUELVE..... 18

Glosario

Autoridad señalada como responsable:	Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
FEPADE:	Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Partes denunciantes o promoventes:	[REDACTED]
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Roma Norte II, demarcación Cuauhtémoc, con clave 15-069.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:



TECDMX-JEL-253/2026

I. Formato de manifestaciones presentado por las partes denunciantes ante la FEPADE.

2. **1. Formato de denuncia.** El cuatro de mayo, las partes promoventes presentaron ante la FEPADE, un escrito mediante el cual señalan que solicitan el recuento de votos, así como auditoría de las urnas de la sección:
 - Colonia Roma Note II.
 - Mesas M01 y M02.
 - Distrito Electoral 2.
 - Demarcación Cuauhtémoc.
 - Clave Unidad Territorial 15-069.

3. Lo anterior, al haber encontrado inconsistencias en ambas mesas, las cuales consisten en:
 - Mal llenado de las hojas donde se mostraron los resultados.
 - No indicaron los votos nulos.
 - No estaban llenados debidamente, es decir sin letra, ni número.
 - Se encontró, de acuerdo a los conteos, la falta de hasta más de 40 votos.
 - En una de las mesas se indica que la clausura de la mesa se realizó a las 18:38 horas, debiendo ser las 17:00 horas, el cierre de la mesa.
 - Hubieron personas de partidos políticos deambulando incitando al voto.

4. **2. Remisión de escrito o formato de denuncia al Instituto Electoral.** En misma fecha, la FEPADE remitió vía correo electrónico al Instituto Electoral, el escrito al que dicha Fiscalía denominó “Formato de denuncia”, para que en función de sus facultades y competencia, determine o realice las acciones conforme a derecho corresponda.
5. **3. Remisión de escrito o formato de denuncia a la Dirección Distrital del Instituto Electoral.** De manera inmediata, la Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral, remitió por la misma vía, el escrito de denuncia a la Dirección Distrital, a efecto de que se le diera el trámite que en derecho correspondiera.
6. En alcance a lo anterior, el ocho de mayo, remitió documentación adicional, misma que fue recibida el mismo día a través de oficialía de partes de dicho Instituto.

II. Juicio Electoral

7. **1. Recepción de expediente.** El nueve de mayo, la Dirección Distrital, remitió las constancias relativas al asunto de referencia, adjuntando entre otras, la cédula de publicación y la razón de fijación y retiro en sus estrados, así como el informe circunstanciado.
8. **2. Integración y turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-253/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se



realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

9. Lo cual fue cumplimentado a través de oficio³ recibido en la ponencia instructora, el once de mayo.
10. **3. Radicación.** El doce de mayo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito y requirió a las partes promoventes diversa información, a efecto de estar en condiciones de resolver lo conducente.
11. Lo cual fue cumplimentado únicamente por el C. [REDACTED], a través de escrito presentado el catorce de mayo.
12. **4. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto que en derecho correspondiera.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

13. Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el presente asunto toda vez que, en su carácter de

³ TECDMX/SG/1408/2026.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.

máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

14. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

15. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la Dirección Distrital, hace del conocimiento de este Tribunal, el formato requisitado por las partes denunciantes, en el cual, se hicieron del conocimiento de la FEPADE, hechos que presuntamente ilícitos o irregulares que pudieran dar lugar a la nulidad de votos emitidos para la COPACO.

SEGUNDO. Decisión.

16. El Pleno de este Tribunal Electoral determina que **tiene por no presentado** el medio de impugnación hecho llegar por la Dirección Distrital del IECM, que determinó darle ese tratamiento a las manifestaciones contenidas en el formato de denuncia presentado por [REDACTED], [REDACTED], como se explica enseguida.

17. En principio, se destaca que existe la posibilidad de que la relatoría de los mismos hechos, puestos al conocimiento de una autoridad, por parte de un promovente, pueda dar lugar



TECDMX-JEL-253/2026

al impulso de la acción de diversas vías procesales o procedimentales, como pudieran ser la vía administrativa, jurisdiccional o alguna otra, por lo que, en principio, no son incompatibles ni excluyentes la vía penal, sancionadora electoral y la relativa a las nulidades electorales, siempre que se reúnan los requisitos específicos y propios de cada una de ellas; sin embargo, en el presente asunto, como se ha señalado, no se reúnen los requisitos para poder concluir que el escrito que fue presentado por un tercero y no el ciudadano o ciudadana que podría tener afectación en sus derechos político-electorales, constituye una demanda en materia electoral o de participación ciudadana.

18. Ahora bien, del análisis integral a las manifestaciones contenidas en el formato de denuncia de hechos en la vía penal, se advierte que las partes denunciantes realizaron ante la FEPADE, diversos señalamientos a fin de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora la existencia de posibles ilícitos, situaciones que, a su consideración, son actos irregulares que pudieran dar lugar al recuento de votos, así como la auditoría de las urnas de la sección correspondiente a la colonia Roma Norte II, Mesas 01 y 02, Distrito Electoral 12, demarcación Cuauhtémoc, con clave de Unidad Territorial 15-069.
19. Lo anterior, al haber advertido supuestas inconsistencias en ambas mesas, además de referir que el tres de mayo, día en que se llevó a cabo la jornada electoral, siendo las dos horas, estuvieron algunas personas que refiere corresponden a partidos políticos, deambulando e incitando

al voto, hechos que en su estima, podrían constituir delito electoral, al realizar proselitismo o presionar objetivamente a las personas electoras que acudieron a votar.

20. Ante la ausencia de elementos que dieran certeza a este Tribunal Electoral, respecto de la intención de las personas promoventes de iniciar un Juicio que fuere materia de este órgano jurisdiccional, en su momento, la Magistratura encargada de la sustanciación del presente asunto requirió, en aras de maximizar su derecho de acceso a la justicia, que las partes denunciantes ratificaran el contenido del formato presentado a su nombre por parte de un tercero -Dirección Distrital-, dentro de un trámite dado como medio de impugnación.

21. Además, también se consideró necesario requerir que las partes denunciantes de origen señalara su condición de vecinas de la Unidad Territorial, indicara si fueron candidatas a la elección de COPACO de la misma, y manifestara si era su deseo impugnar, vía medio de impugnación, la nulidad de la jornada electiva de la elección de la mencionada COPACO, o en su caso, la consulta sobre presupuesto participativo.

22. Ello, bajo el apercibimiento que, en caso de omitir su desahogo, el asunto será resuelto conforme a las constancias que obraran en el expediente.

23. Al efecto, [REDACTED], a través de diverso de catorce de mayo, manifestó Bajo Protesta de Decir Verdad y entre otras cosas: **“Que no es su deseo**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



impugnar ninguno los ejercicios de participación ciudadana”.

24. Y respecto a [REDACTED], se destaca que fueron omisas en desahogar tales requerimientos, por lo que este Tribunal carece de elementos suficientes para considerar que, el formato presentado ante esta autoridad, por medio de la Dirección Distrital, pudiera revestir un medio de impugnación competencia de este Pleno.

25. Al respecto, se debe precisar que el artículo 38, numeral cuatro, de la Constitución Local y 165 del Código Electoral se desprende, entre otras cuestiones, que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver:

- Los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana sometidos a su competencia.
- Violaciones a los derechos político-electorales de las personas.
- Conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus personas integrantes.
- Conflictos laborales entre el propio Tribunal Electoral e Instituto Electoral y sus respectivas personas servidoras públicas.

26. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Procesal, el sistema de medios de impugnación

competencia de este órgano jurisdiccional, se integra por el **juicio electoral** y el **juicio de la ciudadanía**.

27. Por su parte, los artículos 102 y 103 de la referida Ley Procesal, establecen que, el **Juicio Electoral** tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los **actos, acuerdos, así como, resoluciones que dicten las autoridades electorales locales**, en los términos señalados en el Código Electoral, en la citada ley y podrá ser promovido en los términos siguientes:

- ✓ En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos distritales, unidades técnicas, direcciones ejecutivas, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto Electoral, que podrá ser promovido por alguna o algún titular de derechos con interés jurídico o, en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos.
- ✓ Por las asociaciones políticas, coaliciones y candidaturas sin partido, por violaciones a las normas electorales, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos.
- ✓ Por la ciudadanía y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación Ciudadana, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, del Consejo General del Instituto Electoral por violaciones a las



normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos siempre y cuando sean competencia del Tribunal.

- ✓ Por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido, en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código Electoral.
- ✓ Aquellos que cuestionen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar su interés jurídico, siempre y cuando, los derechos reclamados en dicho juicio no se refieran a aquéllos de naturaleza político-electoral concedidos normativamente a la ciudadanía.

28. Ahora bien, el artículo 122 del referido ordenamiento, establece que, el **Juicio de la Ciudadanía** tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales cuando las personas por sí mismas y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

- ❖ Votar y ser votadas y votados.
- ❖ Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad; y
- ❖ Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas.



TECDMX-JEL-253/2026

tratamiento que una autoridad tercera -Dirección Distrital-, ajena a la intención de las partes denunciantes, le dio a la denuncia penal presentada vía electrónica por una ciudadana.

37. En el caso concreto, este Tribunal Electoral, como receptora de una denuncia por parte de un tercero, de estimarlo así, puede allegarse de elementos suficientes y claros que le ayuden a desprender con certeza la intención principal del o la ciudadana que podrían resentir una afectación en sus derechos político electorales o de participación ciudadana, a fin de identificar, por lo menos, cuál es la consecuencia que buscaron al interponer su denuncia digital en materia penal, cuál es la naturaleza del procedimiento que pretenden implementar, o cuál es su pretensión última.
38. Así, una vez obteniendo mayores elementos, este Tribunal Electoral, como autoridad receptora de un trámite dado como medio de impugnación a una denuncia digital en materia penal, por una autoridad ajena a dicha ciudadana, está en posibilidades de pronunciarse sobre si se actualiza o no su competencia, lo que justifica que aquellas diligencias adicionales, puedan incluir un cuestionamiento adicional a quien presentó el escrito que un tercero consideró una demanda en materia electoral y la hizo llegar a este tribunal, a fin de desprender los elementos descritos en el párrafo anterior.
39. Es importante mencionar que, el numeral 47 de la Ley Procesal establece los requisitos de los medios de

impugnación, entre los cuales destaca en sus fracciones IV y V, que quien pretenda combatir un acto, **debe expresar su voluntad mediante firma autógrafa y mencionar el acto o resolución que impugna, así como la autoridad responsable y los agravios que le cause.**

40. En el caso, los hechos narrados en el formato presentado ante la FEPADE, contrario a lo indicado por la autoridad remitente, no surten la posibilidad de tutela sobre lo manifestado por las partes promoventes, en la vía de un medio de impugnación en materia electoral, pues dada su naturaleza (penal), no es posible desprender que la voluntad de quienes denunciaron, haya sido la de presentar un medio de impugnación, máxime que en el caso de dos de las partes denunciantes fueron omisas en atender los requerimientos ordenados y la ratificación de existencia de formato y contenido, que este Tribunal Electoral le solicitó.

41. Así, en el caso concreto, ante los hechos manifestados por una de las partes denunciantes, aunado al hecho de que [REDACTED], no atendieron los requerimientos a los que se ha hecho referencia, se concluye que la pretensión de la autoridad remitente de darle tratamiento de medio de impugnación al formato de denuncia, está al margen de ser tutelable por este Tribunal Electoral, pues el Instituto Electoral estimó procedente darle tratamiento como medio de impugnación, al contenido de un formato de denuncia digital, en el que las partes denunciantes tuvieron la intención de hacer del conocimiento de la FEPADE, la existencia de **supuestas irregularidades que consideran actualizan ilícitos,**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



desde el ámbito penal, más no así la interposición de un medio de impugnación en materia electoral.

42. Sin que pase inadvertido que este Tribunal tiene el deber de determinar cuál es la verdadera intención de la parte que ejercita una acción, debiendo analizar el curso en su conjunto para estar en aptitud de interpretar el verdadero sentido de lo que quiso decir, y no lo que aparentemente dijo⁶.
43. Sin embargo, para esta autoridad no es posible desprender la causa de pedir de las partes promoventes, alguna lesión o agravio que les causa, algún acto concreto, y los motivos que los originaron, porque como se observa, del tratamiento como medio de impugnación dado por la autoridad remitente, al formato de denuncia digital, más que constituir una demanda, es una narración de hechos por los que denuncia actos ilícitos ante una autoridad del ámbito penal, por lo que este Tribunal Electoral no está en aptitud de ocuparse del estudio de los hechos puestos a nuestro conocimiento, por conducto de un tercero que fue ajeno a las partes denunciantes y a la autoridad receptora de esta⁷.
44. Además, este órgano colegiado sólo está facultado para resolver conflictos de carácter electoral o de participación

⁶ De acuerdo con la Jurisprudencia de Sala Superior 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUCTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

⁷ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de Sala Superior 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

TECDMX-JEL-253/2026

ciudadana, lo que implica la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en algunos de los medios previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

45. Así, no hay norma que faculte a este Tribunal para conocer de lo manifestado por una autoridad ajena a la interposición de una denuncia en el ámbito penal, al no existir oposición de intereses, en el ámbito jurisdiccional electoral o de participación ciudadana.
46. De lo anterior expuesto, se concluye que, en el supuesto de que este Tribunal Electoral reciba por cuenta de un tercero - sea autoridad o persona distinta a quien resentiría una afectación en su esfera de derechos- un escrito que considere una demanda electoral, se requiere tener certeza de que la intención y voluntad de la persona que pudiera estar afectada o afectado en sus derechos político-electorales o de participación ciudadana, sea la de presentar un medio de impugnación en tales materias, a fin de darle tal carácter y estar en condiciones iniciar su análisis.
47. No es óbice de lo anterior, el hecho de que el presente asunto, al no revestir algún supuesto de procedencia de asuntos competencia de este Tribunal, debiera reencauzarse a Asunto General, sin embargo, dado el sentido de la presente determinación, a ningún fin práctico llevaría tal reencauzamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



TECDMX-JEL-253/2026

ÚNICO. Se tiene por **no presentado** el medio de impugnación hecho llegar por la Dirección Distrital 12, que determinó darle ese tratamiento a las manifestaciones contenidas en el formato de denuncia hechos en materia penal⁸.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

⁸ Fechado y presentado ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cuatro de mayo.

TECDMX-JEL-253/2026

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.